TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05758-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Elmer Llanos Tello contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 122, su fecha 16 de octubre del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Lambayeque, don Julio Ríos Sosa, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha venido laborando como Almacenero de la obra del C. E. N.° 10068 de Huancapampa; que sin que medie documento alguno ha sido retirado de la obra, aduciéndose que es autor del robo de un bien de la entidad demandada, producido el 29 de mayo del 2007, lo cual es falso, dado que se encontraba de permiso cuando se produjo el robo; y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, entre otros.

El Procurador Público Regional de Lambayeque contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante tuvo un trabajo de naturaleza temporal; que no ha acreditado el tipo de contrato que tuvo, y que se requiere de una etapa probatoria para acreditar la pretensión.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de agosto del 2009, declaró infundada la demanda, por estimar que los medios probatorios aportados por el recurrente no permiten demostrar la existencia y fecha del acto denunciado, ni el período ni las condiciones en que el recurrente prestó servicios para la emplazada.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber tenido vínculo laboral con la emplazada.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto el demandante; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

2. El recurrente ha presentado diversas constancias (fojas 37, 38, 39, 41 a 45, 53 a 56), boletas de pago y recibos de honorarios profesionales (de fojas 47 a 52), que acreditan que prestó servicios para la entidad emplazada en diversas obras en la condición de guardián, en periodos discontinuos; sin embargo, con estas instrumentales no se puede establecer de manera fehaciente qué tipo de relación contractual tuvo con la emplazada, tampoco se puede determinar cuándo se produjo el cese de tales servicios, ni en qué circunstancias se produjo; en consecuencia, para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; razón por la cual debe desestimarse la demanda, dejándose a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y modo correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR